

AUTO No. CNSC - 20172120003314 DEL 13-03-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por el señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

El señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.302.473 y las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.681.117 y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.743.105, se inscribieron en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fueron excluidos por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por *talla*.

El señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovieron Acciones de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, libertad para escoger profesión u oficio, igualdad y trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, despacho que acumuló las acciones constitucionales formuladas por las accionantes en forma separada bajo el radicado No.52001-22-13-000-2016-00-304-00 y a través fallo proferido el 18 de enero de 2017 resolvió no tutelar los derechos fundamentales de las accionantes, decisión por éstos impugnada.

Mediante fallo del dieciséis (16) de febrero de 2017, aclarado mediante auto del 02 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolvió la impugnación interpuesta por los aspirantes **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID**, **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por el señor EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID y las señoras MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ y LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

*"(...) **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y en su lugar, DISPONE:*

***PRIMERO: CONCEDER** el amparo fundamental al derecho a la igualdad de Edgar Nolbeiro Realpe Chapid, María Angélica González Ruiz y Liliana Isabel Chávez Imbacuan.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dejar sin efecto los actos administrativos por medio de los cuales se declaró no aptos a Edgar Nolbeiro Realpe Chapid, María Angélica González Ruiz y Liliana Isabel Chávez Imbacuan, y en su lugar, adopte las medidas pertinentes para reintegrarlos a la convocatoria 335 de 2016, y si es del caso, se les realice un examen físico integral, en el que no pueden invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios, como la estatura. (...)"*

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir al señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y a las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que los prenombrados continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a los accionantes a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, consistente en conceder la protección del derecho fundamental a la igualdad de **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, aspirantes de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Readmitir* al señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y a las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a los aspirantes **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de las acciones de tutela instauradas por el señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID** y las señoras **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ** y **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, continúen en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al señor **EDGAR NOLBEIRO REALPE CHAPID**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es edgar2115@outlook.com.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ**, quien reside en la Calle 15 A N° 4 – 103 de la ciudad de Tunja y a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es valenalarcon2011@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la señora **LILIANA ISABEL CHÁVES IMBACUAN**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es ISABELCHAVES2303@HOTMAIL.COM.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

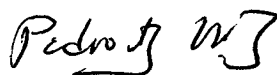
ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado